



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 50001 23 33 000 2016 00787 00  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FREDDY ALONSO JERÉZ ARENAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CSJMEA21-42 del 25 de marzo de 2021 "Por medio del cual se establece una homologación y la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, en el Tribunal Administrativo del Meta", del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se ASUME CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO en la etapa procesal en que se encuentra, el cual estaba bajo la dirección de la Magistrada Nelcy Vargas Tovar.

Ahora bien, se advierte que la última actuación surtida en el proceso se realizó mediante proveído del 22 de julio de 2020<sup>1</sup>, a través del cual el Despacho 004 prescindió de la Audiencia Inicial programada para el 04 de agosto del mismo año, para proferir sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, supeditando correr traslado para alegatos de conclusión y el proferimiento de la misma, a la digitalización del expediente.

No obstante, si bien se cumplió este último diligenciamiento, el presente asunto se regulará por lo dispuesto en la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por lo que se tiene que en el particular, se encuentra dentro de los casos previstos en el artículo 182A del CPACA<sup>3</sup>, adicionado por el artículo 42 de la Ley en cita, para dictar sentencia anticipada.

Lo anterior, comoquiera que las partes únicamente allegaron pruebas documentales. En consecuencia, no se surtirá la audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite a la normatividad citada.

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor FREDDY ALONSO JERÉZ ARENAS demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, solicitando se declare<sup>4</sup> la

<sup>1</sup> Ver documento 50001233300020160078700\_ACT\_AUTO DECIDE\_22-07-2020 3.11.40 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 22/07/2020 3:12:27 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>2</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

<sup>3</sup> **Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado o para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

<sup>4</sup> Pág. 3-5, 56-57. Ver documento 50001233300020160078700\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_11-02-2021 12.48.59 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 11/02/2021 12:49:08 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

inaplicabilidad por excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, fundamentado en el artículo 4 Superior, de los Decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004.

También, solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20155660981651:MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 13 de octubre de 2015 por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento y el reajuste salarial.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó el reajuste de la base de liquidación salarial o sueldo básico de los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, respectivamente, y por efecto la reliquidación todas las primas y prestaciones sujetas a ella, de conformidad con el índice de precios al consumidor emitido por el Departamento Nacional de Estadística DANE, del año inmediatamente anterior para cada uno de ellos.

Por tanto, solicita se tenga en cuenta la nueva asignación básica salarial reajustada para el cómputo con retroactividad de los valores adeudados correspondientes a la aplicación de las primas, cesantías, indemnizaciones y otros pagos efectuados con la asignación básica errada, debidamente indexados.

Ahora bien, en cuanto a los hechos relevantes para fijar el litigio, tenemos que en la demanda<sup>5</sup> se aduce que el señor JERÉZ ARENAS laboró para la demandada por espacio de 20 años, 08 meses y 28 días, siendo retirado del servicio el 19 de diciembre de 2006, por lo que, mediante Resolución No. 1155 del 18 de abril de 2007, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, le reconoció la asignación de retiro a partir del 20 de abril de 2007, con un porcentaje del 70% de su asignación básica, certificándole que los incrementos en su asignación básica que le fueron reconocidos de 1997 al 2004, se realizaron de conformidad con los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, cuyos valores refiere como iguales o inferiores, respectivamente, al Índice de Precios al Consumidor (IPC).

No obstante, resalta que si bien a partir del año 2005 el Ministerio de Defensa ha venido efectuando el reajuste anual de los salarios de acuerdo a los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional obedeciendo al mandato constitucional de corresponder en valores iguales o superiores al IPC, los mismos se efectuaron sobre una base de liquidación salarial equivocada, esto es, los comprendidos entre 1997 y 2004, el perjuicio y daño se ha mantenido en el tiempo.

A manera de resumen refiere que la asignación básica para el año 2007 fue de \$892.675,29 M/cte, empero, que si los gobiernos entre 1999 y 2004 hubiesen actuado de conformidad con la constitución en lo relativo con el reajuste salarial anual conforme al IPC, el señor JERÉZ ARENAS estaría recibiendo al momento de la presentación de la demanda, la suma de \$1.460.161,83 M/cte.

---

<sup>5</sup> Pág. 5-10. *Ibíd.*

Por tanto, concluye que los Decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, promulgados por el Gobierno Nacional son abiertamente inconstitucionales, y generadores de la vulneración en la asignación de retiro del actor, lo que aún se mantiene en el tiempo.

Por su parte, la demandada<sup>6</sup> se opuso a todas y cada una de las pretensiones, indicando que la entidad reconoció, y ha venido pagando al actor el valor correspondiente a su pensión, reajustándose en los montos y proporciones que periódicamente determina el Gobierno Nacional.

Adujo que, la determinación adoptada por el Ministerio de Defensa Nacional mediante el oficio atacado, se ajusta completamente a las disposiciones contenidas en el Decreto 1211 de 1990, en especial el artículo 169 de tal disposición, la cual regula el principio de asignación de retiro y pensión (sic); refiriendo que, tal como se le aclaró al demandante en la actuación atacada, se liquidaron las primas y subsidios correspondientes para cada año, sin que le fuera aplicable el contenido de la Ley 100 de 1993.

Así pues, de conformidad con el artículo 182A del CPACA, observa el despacho que el objeto del litigio en el presente asunto, consiste en establecer si el demandante tiene derecho al reajuste de la asignación salarial desde el año 1999 hasta la fecha de su retiro, o, si por el contrario, los reajustes efectuados conforme a los montos y proporciones determinados por el Gobierno Nacional se ajustan a derecho.

Ahora bien, como se mencionó al principio de esta providencia, toda vez que las pruebas solicitadas por la parte demandante y por la entidad demandada son meramente documental, se incorporan los documentos allegados con la demanda y su contestación por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, para garantizar su contradicción.

En esa misma línea y para garantizar la forma de contradicción prevista en el artículo 269 del CGP, comoquiera que la incorporación de los documentos aportados con la contestación de la demanda se hace mediante este auto escrito y no en audiencia, se fija un término judicial de tres (3) días, conforme lo autoriza el inciso tercero del artículo 117 ibídem.

En relación con el expediente administrativo, advierte el despacho que si bien mediante auto admisorio del 07 de marzo de 2018<sup>7</sup> no se le solicitó, se requiere a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro de término de cinco (05) días, se sirva allegar el expediente administrativo, so pena de compulsar copias ante la autoridad competente, por incurrirse en la falta gravísima descrita en el inciso final del párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Una vez se allegue el expediente será incorporado mediante auto de manera

---

<sup>6</sup> Pág. 81-83. Ibídem.

<sup>7</sup> Pág. 59-61. Ibídem.

similar a la decidida en este auto, razón por la cual secretaría ingresará el expediente al Despacho.

Asimismo, se les recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>8</sup>. Para lo cual se informa que la **correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje<sup>9</sup>, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), en un solo archivo adjunto en formato PDF<sup>10</sup>, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

<sup>8</sup> **Decreto 806 de 2020. Artículo 3. "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

<sup>9</sup> Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

<sup>10</sup> Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fd4062f1f74027d034d47b5f6d0c7d996de8d64fba9d9ae5f92a2017180d70**  
Documento generado en 10/06/2021 06:46:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**